

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-0006-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral, por cuanto los allegados así no constan.

SEGUNDO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir como del predio de mayor extensión, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirvan de fundamento a la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandante entró al inmueble a ejercer actos de posesión sobre el inmueble a usucapir (art. 82 No. 5º CGP).

CUARTO. Indicar el canal digital en el que el testigo Gerardo Alfonso Lara González debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección electrónica en que la parte demandada recibe notificaciones.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez